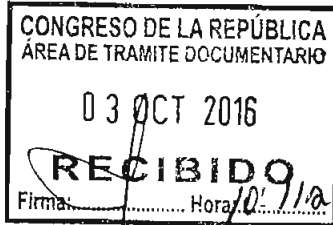




*Congreso de la República*



PROYECTO DE LEY DE CONTROL  
PREVIO DE FUSIONES,  
ADQUISICIONES O  
CONCENTRACIONES EMPRESARIALES  
PARA CAUTELAR LA LIBRE  
COMPETENCIA Y EL BIENESTAR DE  
LOS CONSUMIDORES.

**PROYECTO DE LEY**

Los congresistas miembros del Grupo Acción Popular, a iniciativa del **congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley :

**LEY DE CONTROL PREVIO DE FUSIONES, ADQUISICIONES O  
CONCENTRACIONES EMPRESARIALES PARA CAUTELAR LA LIBRE  
COMPETENCIA Y EL BIENESTAR DE LOS CONSUMIDORES**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto el control previo de las operaciones de fusión, adquisición o concentración entre empresas cuya realización pueda afectar severamente la libre competencia en un mercado determinado y el bienestar de los consumidores.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la Ley**

La presente Ley se aplica a las personas jurídicas que realizan actividad empresarial y que proveen o demandan bienes o servicios en un mercado determinado.

**Artículo 3°.- Autoridad competente**

La Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI (en adelante la Comisión) es el ente encargado de la aplicación de la presente Ley en todo el territorio nacional.

**Artículo 4°.- Fusiones, adquisiciones o concentraciones**

Para efectos de esta Ley, se entiende por fusión el acto de consolidación patrimonial que realizan dos o más empresas, creando una nueva o absorbiéndose en una de ellas, cuyo efecto es lograr una posición dominante en un mercado determinado.

Se entiende por adquisición la compra de los títulos representativos del capital de una o más empresas, o de sus activos, o de su patrimonio, o de parte de ellos, que le otorguen a la empresa o grupo adquirente una posición dominante en un mercado determinado.

Se entiende por concentración a las operaciones económicas entre empresas cuyo efecto es modificar los derechos de propiedad, la estructura de capital y de control de éstas o de una de ellas.

#### **Artículo 5°.- Control previo de fusiones, adquisiciones o concentraciones.**

Están sujetas al procedimiento de control previo de la Comisión, las fusiones, adquisiciones o concentraciones empresariales cuyo efecto sea que el grupo económico resultante tenga el 51% de cuota de participación o más, en uno o más mercados determinados.

Las fusiones, adquisiciones o concentraciones empresariales y sus actos derivados, realizados antes de obtener la autorización previa de la Comisión, o si es que esta autorización fue denegada, carecen de todo efecto legal.

#### **Artículo 6.- Fusiones, adquisiciones o concentraciones no autorizadas**

La Comisión no autorizará las fusiones, adquisiciones o concentraciones a que se refiere el artículo 4°, si es que determina que dichos actos limitan severamente la competencia, o generan o pueden generar abusos de posición dominante o monopólica conforme al artículo 61 de la Constitución.

En el procedimiento de autorización los parámetros principales serán los siguientes :

- a) La estructura del mercado determinado o relevante.
- b) La capacidad económica y financiera de las empresas, individualmente consideradas, y en conjunto.
- c) Las características sistémicas de la oferta y la demanda, en el mercado relevante.
- d) La situación de los competidores.
- e) Otros factores que establezca la Comisión.

**Artículo 7.- Obligación de comunicar, de las empresas involucradas en operaciones de fusión, adquisición o concentración.**

Las personas jurídicas o empresas que planeen, realicen, o hayan realizado operaciones de fusión, adquisición o concentraciones en el ámbito de aplicación de la presente Ley, deben comunicar a la Comisión estos hechos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde la fecha cierta de aprobación de estas operaciones por los órganos societarios competentes. Deberán adjuntar toda la información señalada en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 8.- Evaluación de las operaciones de fusión, adquisición o concentración.**

Recibida la comunicación señalada por el artículo 7, la Comisión tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para verificar la información adjuntada por las empresas solicitantes, u obligadas. Se podrá otorgar un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para subsanar cualquier omisión o defecto en la información alcanzada.

Sólo cuando la Comisión declare que la información entregada por los solicitantes está conforme, se iniciará el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para evaluar si las operaciones de fusión, adquisición o concentración van a ser o no autorizadas.

Cumplido el plazo de 45 días hábiles, la Comisión emite resolución motivada autorizando o denegando la solicitud, según corresponda.

**Artículo 9.- Apelación de la resolución de la Comisión**

Las empresas solicitantes de la autorización de las operaciones de fusión, adquisición, o concentración, pueden apelar la resolución denegatoria de la Comisión; pero este recurso no suspende la ejecución de dicha resolución. El trámite señalado se realiza con las disposiciones del Capítulo VII del Título V del Decreto Legislativo 1034 (Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas).

**Artículo 10.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 11.- Derogatoria**

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

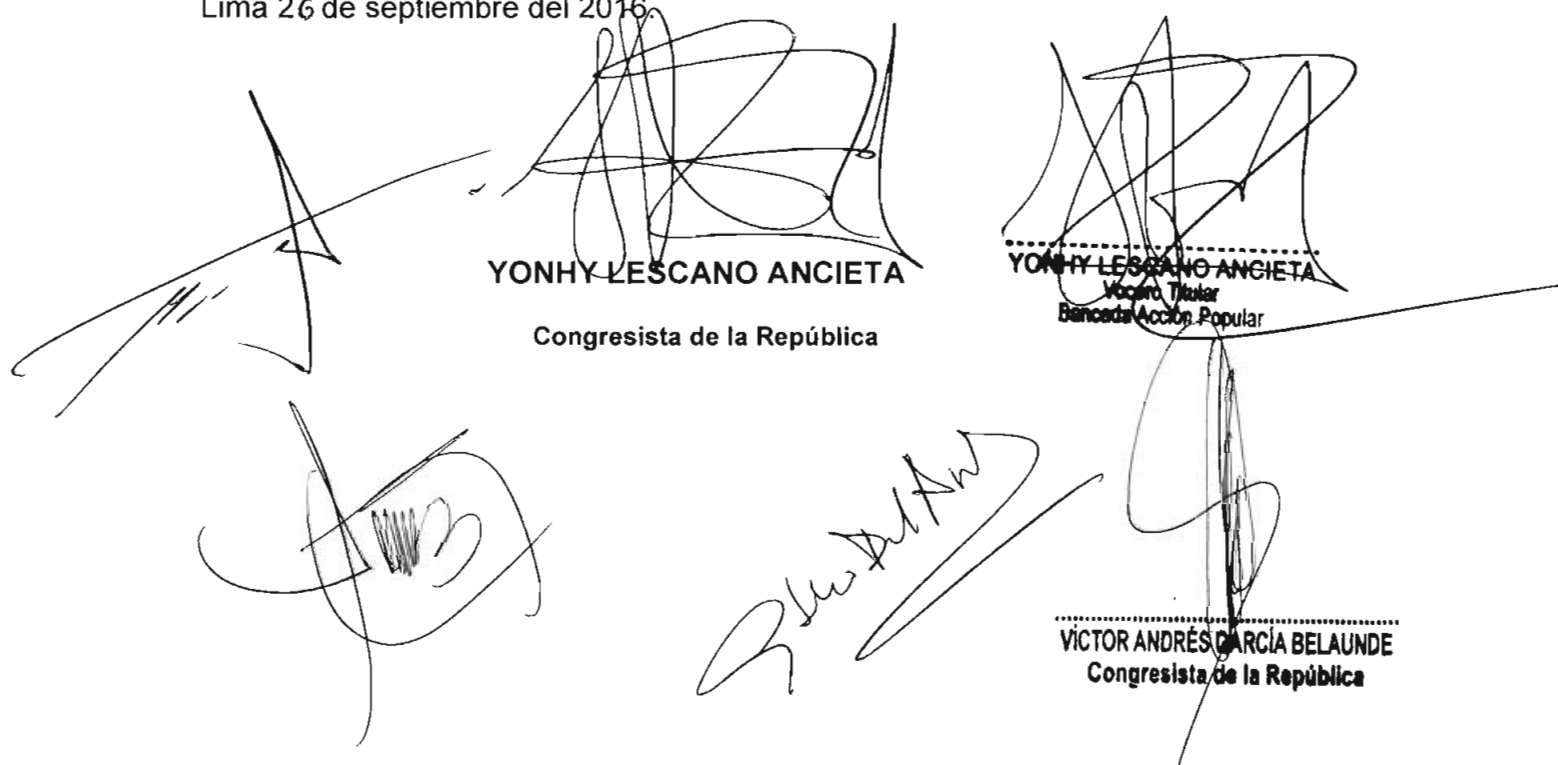
**UNICA.- Reglamento de la Ley.**

El Reglamento de la presente Ley se elabora y publica dentro de los 60 días calendario posteriores a la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano. Dicho Reglamento debe incluir un régimen de infracciones y sanciones

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Los procesos de fusión, adquisición o concentración empresarial que se hayan producido con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y cuya naturaleza y efectos estén comprendidos en la misma, deberán adecuarse a sus normas en el plazo máximo de 60 días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lima 26 de septiembre del 2016.



YONHY LESCOANO ANCIETA  
Congresista de la República

YONHY LESCOANO ANCIETA  
Vocero Titular  
Bancada Acción Popular

VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUDE  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 18 de Octubre del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 353 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS  
REGULADORES DE LOS SERVICIOS  
PÚBLICOS; ECONOMÍA, BANCA,  
FINANZAS E INTELIGENCIA  
FINANCIERA. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## I) EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Perú no existe una Ley de control previo de fusiones, adquisiciones o concentraciones empresariales, como sí existe en Los Estados Unidos, en muchos países de la Unión Europea, de Asia, y aun América Latina. El enfoque no es intervencionista, no se trata que el Estado se entrometa en el funcionamiento del mercado; sino que lo que se busca es poner una barrera que impida que algunos agentes económicos realicen operaciones de concentración que afecten la libre competencia en el mercado, o que se abuse de las posiciones de dominio o de las posiciones monopolísticas. La Constitución en su artículo 61 permite que haya este tipo de regulación en el Perú, ya que si bien en nuestro país los monopolios y los oligopolios no están prohibidos, en cambio no está permitido el abuso de posición de dominio, que es la consecuencia general en el caso de las concentraciones empresariales cuyo resultado –después de una fusión, por ejemplo- es acaparar cuotas de mercado superiores al 51%.

Acá, indudablemente hay una afectación al derecho a la libre elección de los consumidores, puesto que la consolidación de empresas, crea un grupo que impone sus reglas en el mercado, impone precios y prácticas, incurre muchas veces en acciones predatorias, y anticompetitivas, todo lo cual daña a los consumidores y perjudica su economía.

Desde temprano, en los Estados Unidos se ha reprimido este tipo de conductas. Así por ejemplo, cuando la Standard Oil logró el virtual monopolio del mercado de refinación de petróleo, el regulador norteamericano la obligó a dividirse en varias empresas regionales para no dañar a los consumidores.

Esto mismo ocurrió con la ATT, que fue obligada a escindirse en las conocidas empresas Bell. En la Unión Europea no se permiten las grandes concentraciones empresariales que perjudican el mercado o los intereses económicos de los consumidores.

Análogamente, en el Perú, dado que en los últimos 20 años se ha dado un proceso de gran dinamismo de algunos mercados relevantes, con la participación de grupos económicos extranjeros; y se ha dado también algunas concentraciones perjudiciales para la libre competencia es necesario introducir una norma de control previo de fusiones, para evitar estas operaciones que falsean y reducen el libre juego de la oferta y demanda.

## **II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO**

El Proyecto de Ley no produce ningún costo al Estado. Más bien promueve un mejor funcionamiento del mercado.

## **III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

El Proyecto de Ley propone regular el control previo de las operaciones de fusión, adquisición concentración empresarial que dañen la libre competencia o el bienestar de los consumidores.

## **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la siguiente Política de Estado :  
Plena vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho.